

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 12 de 2024. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1054

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00060-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, DOCE (12) de MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** realizada por el deudor en ENERO 16 DE 2024, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar y la cancelación del gravamen hipotecario. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA presentada por LA COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA a través de apoderada judicial, contra DIEGO ALONSO ARISTIZABAL VASQUEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. LIBRAR LOS OFICIOS de rigor.

TERCERO. Sin costas. **Decretar la cancelación del gravamen hipotecario** constituido sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-370684, contenido en la Escritura Pública No. 4965 del 30 de diciembre de 2013, corrida en la Notaría Veintitrés del Círculo de Santiago de Cali, en cuantía indeterminada Líbrese exhorto

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de MARZO de 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1097
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2022 00566 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede en el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** propuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, en contra del señor **JORGE ARMANDO MOLINA ARDILA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando se dé por terminado la presente solicitud por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA, DADA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO DE PLACAS HXZ-849** de conformidad con el Art. 60 Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 del 2015.

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA, DADA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO DE PLACAS HXZ-849.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión, del vehículo de placas **HXZ-849.** Ofíciase.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado **No. 048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE MARZO DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por BANCOOMEVA S.A., en contra de ANDRES FELIPE MARTINEZ SOTO para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo del 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1132

RADICACIÓN 76001 40 03 020 2023 00306 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En la Revisión de la presente demanda, observa el despacho que, en la notificación aportada por la parte actora, no se allegó copia de la comunicación enviada a la parte pasiva indicándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, además debe prevenirle para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal, e indicarle el correo electrónico y dirección física de dicha dependencia, como también se le debe expresar que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, se glosará sin consideración la documentación allegada, a fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación, garantizando así el derecho al debido proceso, legalidad y defensa.

Por otro lado, el despacho en aras de tener certeza acerca del correo electrónico de notificación de la parte demandada, oficiará a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, a fin de que suministre información respecto del afiliado **ANDRES FELIPE MARTINEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.179.333** de Cali, concerniente a sus datos básicos indicando primordialmente **dirección física, electrónica, nombre del empleador y número telefónico.**, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la documentación allegada de notificación del demandado **ANDRES FELIPE MARTINEZ SOTO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que suministre en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la notificación de esta providencia la información respecto del afiliado **ANDRES FELIPE MARTINEZ SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.179.333** de Cali, concerniente a sus datos básicos indicando primordialmente **dirección física, electrónica, nombre del empleador y número telefónico.** Lo anterior para fines judiciales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia, con escrito de subsanación.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1138

RAD: 76001 400 30 20 2024 00120 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **HELPEOPLE CONSULTORES S.A.S** en contra de **LINEPACK S.A.S**, viene conforme a derecho y acompañada de dos (02) títulos valores (facturas), cuyos originales se encuentran bajo custodia de la parte demandante; documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **LINEPACK S.A.S** pagar a favor de **HELPEOPLE CONSULTORES S.A.S** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. FACTURA ELECTRÓNICA N° HELP1219:

Por la suma de **\$952.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

1.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 16 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. FACTURA ELECTRÓNICA N° HELP3131:

Por la suma de **\$952.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

2.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "2" desde el 01 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3.COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1070

RAD: 76001 400 30 20 2024-00123 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS EN LIQUIDACION "COOPEOASIS"**, en contra de los señores **RAUL NEIRA Y FRANCIA ELENA POLO ROJAS**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagare, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **RAUL NEIRA Y FRANCIA ELENA POLO ROJAS**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS EN LIQUIDACIÓN "COOPEOASIS"**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Pagare:

A. CAPITAL:

Por la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.300.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en Pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde 30 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, o con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra MONICA DEL PILAR SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 41.930.741 de Armenia, y con la T.P. No. 362.312 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

Is

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1137
RADICADO No. 760014003 020 2024 00134 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA remitió las diligencias surtidas dentro del trámite de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la Sra. **DIANA KATERINE ARROYAVE COBO**, para que, conforme a lo dispuesto en el **Art. 534 del C.G.P.**, proceda esta unidad judicial a resolver objeciones o controversias, según sea el caso.

Revisadas las presentes actuaciones, sería del caso entrar en materia respecto del estudio de la controversia y/o objeción presentada por el acreedor BANCO DAVIVIENDA, sin embargo, el Despacho observa que, la apoderada del acreedor FINESA S.A., presentó escrito mediante el cual solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el Trámite de Negociación de deudas que adelanta la señora DIANA KATHERINE ARROYAVE COBO, fundamentando su petición en la indebida notificación de la entidad financiera que representa.

De esta solicitud de nulidad, la conciliadora Dra. MARIA EUGENIA PARRA RESTREPO, corrió traslado a las partes, y remitió la petición a esta unidad judicial, indicando que se encuentra para resolver controversia.

Frente a este escenario, es forzoso señalarle a la operadora en insolvencia que, la competencia de que habla el artículo 534 del C.G.P., indica que los Juzgados Civiles Municipales conocerán y resolverán respecto de las **CONTROVERSIAS** que se presenten en el trámite de negociación de deudas, tema en el cual no puede tenerse como aquella la "INDEBIDA NOTIFICACION" que alega la apoderada judicial de FINESA S.A., máxime cuando tal conducta, presuntamente se estableció durante todo el trámite de Negociación de deudas, siendo la CONCILIADORA, previo a remitir a esta instancia para resolver sobre la controversia planteada, es quien debe entrar a decidir de manera especificada del trato procedimental que le dio a este acreedor y si el mismo estuvo sujetos a los lineamientos consagrados en el Art. 29 constitucional, y si al acreedor FINESA S.A., se le brindó la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en todas la etapas que se practicaron en el TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS, conforme a las directrices del Numeral 1° del Art. 537 y su PARAGRAFO UNICO - C.G.P.

Así las cosas, NO se avizora por parte del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA en cabeza y competencia de su operadora en insolvencia, el cumplimiento de los presupuestos de los artículos 533 y 537 y su párrafo único del C.G.P., esto es, dar cumplimiento a sus facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas, examinando si se configuro en alguna de sus etapas vulneración alguna al debido proceso y la relevancia que

revista la actuación, corrigiendo y saneándola, previo a remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto – Juzgados Civiles Municipales de Cali, para resolver la controversia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a resolver la controversia planteada por el BANCO DAVIVIENDA, por los motivos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la conciliadora Dra. VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, para que realice el control de legalidad y si es lo pertinente, proceda a sanear los vicios que puedan configurar la nulidad alegada por el acreedor FIENSA S.A.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y demás plataformas que se emplean en este despacho.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 18 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria